

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (29) de Marzo del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL. |
| DEMANDANTE | EVANGELINA CALDERON DE PARRA |
| DEMANDADO | JOSE URBANO SABI ROJAS |
| RADICADO | 765204003004-2000-00326-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 0603 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO. |
| DECISIÓN | SE APRUEBA LIQUIDACION. |

Palmira V., Veintinueve (29) de Marzo del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 20 de Enero de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c855e7ec4c9497dd199e4f735027ee695ebfb579f4031e361301c0de009d799**
Documento generado en 29/03/2022 08:26:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (29) de Marzo de 2022. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito que antecede presentado por la apoderado judicial de la parte actora solicitando medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en una entidad bancaria. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | DIEGO FERNANDO AGUIRRE VELEZ |
| RADICADO | 765204003004-2009-00839-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 0610 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DECIDIR SOBRE MEDIDA CAUTELAR |
| DECISIÓN | DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE SUMAS DE DINERO |

Palmira V. Veintinueve (29) de Marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial que antecede a través del cual se eleva solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero en entidades bancarias: BANCO PICHINCHA de Cali V, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

D I S P O N E

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea el demandado: DIEGO FERNANDO AGUIRRE VELEZ C.C. 14.701.472 en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA de Cali V. LIBRESE oficio a la entidad antes relacionada, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$2.600.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2009-00839-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V, Agosto (10) de 2020

Oficio N°. 1609

Señor:
GERENTE
BANCO: BANCOOMEVA y BANCO ITAU
E.S.D.

Ref: Ejecutivo con Medidas Previas
Rad: 765204003004-2018-00298-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A Nit. 800.037.800-8
Ddo: Ernely Posso C.C 16.276.107

Comunicamos a usted que mediante Auto N° 0997 del 10 de Agosto de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "...DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea el demandado: ERNELY POSSO en las siguientes entidades bancarias: BANCOOMEVA y BANCO ITAU.

LIBRESE oficio a las entidades antes relacionadas, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$18.200.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2018-00298-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

Atentamente,

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

LO

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42732ad596bae6ebc33e9332f4a530d900ce5e327629dd29306e85ffa534c798**

Documento generado en 29/03/2022 08:26:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy (29) de Marzo del año 2022, a despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito que antecede donde la apoderada solicita embargo y retención sobre el salario del demandado. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | PROCESO EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SUMOTO S.A |
| DEMANDADO | GIOVANNY EDUARDO BENAVIDES MORALES Y/O |
| RADICADO | 765204003004-2016-00488-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 0604 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DECIDIR SOBRE EMBARGO Y RETENCION SALARIO |
| DECISIÓN | SE ORDENA LIBRAR OFICIO DE EMBARGO Y RETENCION SALARIO DDO |
| | |

Palmira (V), Veintinueve (29) de Marzo del año dos mil Veintidós (2022)

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita al despacho decretar una medida cautelar de embargo y retención sobre el salario que devengue el demandado **GIOVANNY EDUARDO BENAVIDES MORALES, C.C. 94.315.088**, como empleado de: ASESORIAS ADMINISTRATIVAS LJV S.A.S correo: asesoriasljsas@gmail.com, para lo cual considera el despacho que la solicitud es procedente, por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

1- DECRETASE el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada señor **GIOVANNY EDUARDO BENAVIDES MORALES, C.C. 94.315.088**, como empleado de ASESORIAS ADMINISTRATIVAS LJV S.A.S correo: asesoriasljsas@gmail.com. **LIBRESE** oficio al señor Pagador o Tesorero de dicha empresa, informándole la medida decretada y que deberá consignar a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Palmira código 76 520 2041 004-2016-00488-00, los descuentos hechos por tal motivo.- El embargo se limitara en la suma de \$4.515.000.00.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eee4dde89549ab1ea846537fcca664feb1a026f615a534c3fdc27e77587334e**

Documento generado en 29/03/2022 08:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (29) de Marzo de 2022. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito que antecede presentado por la apoderado judicial de la parte actora solicitando medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en una entidad bancaria. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | ERNELEY POSSO |
| RADICADO | 765204003004-2018-00298-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 0608 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DECIDIR SOBRE MEDIDA CAUTELAR |
| DECISIÓN | DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE SUMAS DE DINERO |

Palmira V. Veintinueve (29) de Marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial que antecede a través del cual se eleva solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero en entidades bancarias: BANCO PICHINCHA de Cali V, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

D I S P O N E

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea el demandado: ERNELY POSSO en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA de Cali V. LIBRESE oficio a la entidad antes relacionada, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$18.200.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2018-00298-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V, Agosto (10) de 2020

Oficio N°. 1609

Señor:
GERENTE
BANCO: BANCOOMEVA y BANCO ITAU
E.S.D.

Ref: Ejecutivo con Medidas Previas
Rad: 765204003004-2018-00298-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A Nit. 800.037.800-8
Ddo: Ernely Posso C.C 16.276.107

Comunicamos a usted que mediante Auto N° 0997 del 10 de Agosto de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "...DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea el demandado: ERNELY POSSO en las siguientes entidades bancarias: BANCOOMEVA y BANCO ITAU.

LIBRESE oficio a las entidades antes relacionadas, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$18.200.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2018-00298-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

Atentamente,

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

LO

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b981f866f23cdb13137d9d81e2135ae2aa9f0165601174061b0b3d11565e8**
Documento generado en 29/03/2022 08:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (29) Marzo del 2022. A despacho del señor Juez, la presente diligencia informándole que la parte actora solicita títulos y como quiera que con los dineros que le han descontados a la parte demandada JOSE RIGOBERTO ANDRADE, se cancela la totalidad de la obligación demandada como lo solicita de igual manera el demandado, más agencias y costas liquidada así:

| | |
|---------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$100.000.00 |
| TOTAL | \$100.000.00 |

Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COONSTRUFUTURO |
| DEMANDADO | JOSE RIGOBERTO ANDRADE |
| RADICADO | 765204003004-2019-00117-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 0609 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DEPOSITOS JUDICIALES CONSIGNADOS POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO COMPLETAN EL TOTAL DE LA OBLIGACION. |
| DECISIÓN | TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION |

Palmira V. Veintinueve (29) de Marzo del año dos mil veintidós (2022).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, con relación a la solicitud de títulos por parte del actor y el escrito de la parte demandada, teniendo en cuenta que con los dineros que han sido consignados en la cuenta de depósitos judiciales como resultado de la medida de embargo decretada en contra de la parte demandada JOSE RIGOBERTO ANDRADE, se cancela la totalidad del crédito y las costas.

Por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con medidas previas de Mínima cuantía propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO" quien actúa a través de su apoderado legalmente constituido contra del señor JOSE RIGOBERTO ANDRADE, por **PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN** (artículo 461 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho (Artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso).

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, decrétese el levantamiento de las medidas previas perfeccionadas. LIBRESEN los oficios de desembargo y comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: De los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este juzgado como retenciones efectuadas al demandado, hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO" NIT. 900.626.638-0, la suma de **(\$1.758.000.00)** pesos Moneda Corriente (Valor de la liquidación del crédito + las costas- Agencias), y el excedente deberá ser reintegrado a la parte demandada JOSE RIGOBERTO ANDRADE 6.245.645.

QUINTO: HECHO lo anterior y ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eccee1c1df063aa1744af7d6fd1fa50ccc708d6de750e6f8a04b6fa3c3ccbc5**

Documento generado en 29/03/2022 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Hoy 29 marzo de 2022 paso a despacho del señor Juez, la presente solicitud, junto con solicitud de terminación inmediata de terminación del proceso por nulidad. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| SOLICITUD | APREHENSION y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA INMOBILIARIA POR PAGO DIRECTO |
| DEMANDANTE | FINANCIERA JURISCOOP S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO | JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES |
| RADICADO | 76-520-40-03-004-2021-00288-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 612 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RESOLVER SOLICITUD DE TERMINACION |
| DECISIÓN | REQUERIR AL JUZGADO 3 CIVIL MUNIPAL DE ORALIDAD DE CALI |

Evidenciado el informe secretarial, antes de entrar a resolver lo solicitado por la parte actora, el Despacho procederá requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali, para informarle y/o poner en conocimiento que en este Despacho judicial cursa solicitud de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que cursa en ese Juzgado, cuyo solicitante corresponde Johann Alejandro Dueñas, radicado 2021-00055-00, y que por auto No.3156 del 15 de febrero de 2022 revoco la providencia No.534 del 12 de mayo de 2021 y decidió continuar el conocimiento del trámite de insolvencia de persona natural del señor Johann Alejandro Dueñas Jaimes. Consecuente con lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali, para informarle y/o poner en conocimiento según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ.

Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7bc373d7d7eb78a3131697956927fe1af45f94b6c63f16ab8b061a32d8f4c5**

Documento generado en 29/03/2022 08:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.606
Incidente de Desacato
765204003004 2022-00046-00

I. OBJETO

Se decide si hay lugar a sancionar a JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, quien ostenta Representante Legal para asuntos de tutela, ambos de la EMSSANAR EPS, por desacato a la sentencia de tutela No.021 de fecha 17 de Febrero de 2022 y JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON en calidad de agente especial de la entidad promotora de salud Emssanar, siendo competente para el efecto en atención al conocimiento en primera instancia de la acción constitucional que da lugar al presente pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. La agente oficiosa promovió acción de tutela en contra de la EPS EMSSANAR, trámite que culminó con la emisión de la sentencia No.021 de fecha 17 de Febrero de 2022, en la que se tutelaron sus derechos fundamentales y se impartieron al representante legal de la accionada las órdenes pertinentes para hacer efectivo el amparo concedido.

2. El día 25 de Febrero de 2022, la agente oficiosa informa que la EPS accionada no le ha cumplido con el fallo de tutela, en cuanto los servicios ordenados y tutelados: las consultas de control por fonoaudiología, terapia ocupacional, psiquiatría y terapia física integral en la IPS contratada para tal evento.

3. Por auto No.359 del 01 de marzo del 2022, se requirió al accionado para que atendiera el cumplimiento a la orden de tutela.

4. Por auto No.470 del 11 de marzo del 2022 se dio apertura al incidente, corriéndole traslado a los responsables de cumplir el fallo por el término de tres (3) días para que le dieran contestación informando de su cumplimiento, o dieran cuenta de la razón o razones por las cuales no cumplieron, presentaran sus argumentos de defensa y pidieran o aportaran las pruebas a hacer valer a su favor, como consta a folio 58 a 61.

5. Una vez vencido el término de ley, procede el Despacho a abrir a pruebas este incidente donde se tuvieron como tales las allegadas por la parte accionante. En el aludido auto adicionalmente se ordenó requerir, una vez más a los citados funcionarios a quienes se les notificó debidamente.

6. El día 23 de marzo de 2022 la entidad incidentada allego escrito comunicando que los servicios médicos ordenados se encuentran autorizados y asignados a la IPS Clínica de Alta Complejidad Santa Barbara SAS Palmira (v).

7. Por último y atendiendo el objeto que determina éste procedimiento, se estableció comunicación telefónica con la agente oficiosa Daniela García Narváez, quien manifestó que la EPS Emssanar no le ha cumplido, que los servicios desde un principio fueron autorizados para la IPS Clínica de Alta Complejidad Santa Barbara SAS Palmira, pero dicha IPS no cuenta con la prestación de los servicios ordenados, que por ello instauró la tutela.

En ausencia de yerros que generen nulidades a criterio de este juzgador, se encuentra procedente decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURIDICO

Compete a éste Despacho establecer si JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, quien ostenta el Representante Legal para Asuntos de Tutela de EMSSANAR EPS han incurrido en desacato a la orden de tutela No.021 de fecha 17 de Febrero de 2022 y JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON en calidad de agente especial de la entidad promotora de salud Emssanar. En caso afirmativo se dará aplicación a lo previsto en los artículos 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

2.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En lo que compete al incidente de desacato la Corte Constitucional en su sentencia C- 367 de 2014 dijo:

4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su

cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

- (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
- (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, “puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato” pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato” ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cuál es la de hacer

cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento.

En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”.

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

.....
 4.3.4.9. *De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.*

.....
 4.4.4. *El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva.*

.....
 4.4.6.2. *Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.*

4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3.- EL CASO CONCRETO

Al revisar la orden dada en la sentencia de tutela proferida para la protección de los derechos fundamentales de la señora MARIA MERCEDES NARVAEZ VELEZ, se encuentra que con miras a proteger sus derechos fundamentales, se le ordenó a la EPS EMSSANAR, en cabeza del representante legal, autorizar, agendar y cristalizar los servicios ordenados: las consultas de control por fonoaudiología, terapia ocupacional, psiquiatría y terapia física integral en la IPS contratada para tal evento.

De lo anterior se infiere que la entidad incidentada no cumplió con lo ordenado, pues se tiene que de la respuesta emitida por la EPS Emssanar, los servicios se encuentran autorizados, tal como refirió la agente oficiosa en escrito y documentación acercada en la acción de tutela pero para una IPS (Clínica de Alta Complejidad Santa Barbara SAS) que no cuenta con los servicios ordenados, sin que durante el trámite de la acción constitucional (incidente) se hubiese autorizado para otra IPS, pues se reitera que la EPS insiste en que los servicios están autorizados, que dichas autorizaciones fueron emitidas en el mes de enero del corriente y que constaron como prueba para la acción de tutela, situación entonces que deja incólume la afectación de la paciente, pues en nada le beneficia a una persona contar con una manifestación expresa, esto es, el ordenamiento y/o autorización del servicio, y en este caso, tal como lo comunica la agente oficiosa en comunicación telefónica autorizada para una IPS donde los servicios ordenados no cuenta con los mismos, cuando lo que demanda la paciente es el tratamiento de sus padecimientos y no verse inmersa en un trámite administrativo que termina convirtiéndose más en un obstáculo, que en un medio para restablecer su bienestar, toda vez que este sufrimiento como lo es el que aqueja a la paciente, tornan su calidad de vida indigna.

Lo anterior, a pesar de haberse otorgado un término perentorio para el cumplimiento de la orden total, hasta la fecha, no obra constancia de su observancia, siendo evidente el incumplimiento por parte de la entidad, a través del funcionario encargado de ello, razón por la cual, se acredita el primer requisito para la procedencia del incidente, ahora, con el fin de adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos de la señora MARIA MERCEDES NARVAEZ VELEZ, se analizará lo pertinente a la responsabilidad de los funcionarios incumplidos.

En este orden de ideas, al tratarse el incidente de desacato, de un trámite del rango sancionatorio, el mismo fue adelantado respecto del funcionario competente encargado de cumplir la orden judicial, esto es, JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.596.907, Representante legal para las Acciones de Tutela.

Sobre el particular, se tiene que, conforme al poder general otorgado mediante escritura No.30 del 13 de enero de 2021 aportado junto con escrito por la entidad

incidentada, el señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.596.907, Representante legal para las Acciones de Tutela de la E.P.S EMSSANAR.

Así las cosas, se verifica que, efectivamente le corresponde al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.596.907 Representante legal para las Acciones de Tutela, garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela e impartir las órdenes a las áreas operativas responsables para su debida observancia, estando plenamente facultados para tal efecto, en especial, para garantizar el cumplimiento del servicio de salud frente a los usuarios.

A efecto de establecer el elemento objetivo requerido para determinar si hay lugar a sancionar por desacato se encuentra que al revisar la sentencia de tutela N.º 021 de fecha 17 de Febrero de 2022, se tiene que la orden a ejecutar por JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA consiste en autorizar, agendar y realizar las consultas de control por fonoaudiología, terapia ocupacional, psiquiatría y terapia física integral en la IPS contratada para tal evento.

Es preciso resaltar que EMSSANAR EPS desde el día 02 de marzo de la presente anualidad conocía del trámite del incidente, cuando se realizó el requerimiento, continuándose infructuosamente a lo largo del trámite, puesto que si bien es cierto, acerca las autorizaciones de los servicios ordenados, se tiene, que precisamente dichos documentos fueron aportados en el trámite de la tutela, con la manifestación expresa de la agente oficiosa que para donde fueron direccionados los servicios fue para la IPS Clínica de Alta Complejidad Santa Barbara de Palmira, institución que no cuenta con los servicios ordenados, aún no se le ha gestionado la autorización en una IPS que preste los servicios, agende y practique lo ordenado por el médico tratante.

Lo anterior permite concluir sin dificultad que la EPS no ha cumplido, pues las ordenes: las consultas de control por fonoaudiología, terapia ocupacional, psiquiatría y terapia física integral en la IPS contratada para tal evento ordenadas por el médico tratante, requerido por la accionante, no se emitió o al menos no hay prueba de ello, siendo de su cargo acreditarlo, conducta que lleva a establecer su incumplimiento del mandato contenido en la sentencia.

Ahora, en cuanto al estudio del elemento subjetivo, se resalta que el señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA no dio cumplimiento a la orden judicial de amparo a los derechos fundamentales de la afiliada que propenden por el tratamiento efectivo de su patología. El actuar del encartado es elocuente, pues denota una actitud desinteresada en la salud de la afiliada quien por padecer: Otros trastornos Menopausia y perimenopausicos, Otros episodios depresivos y Otros trastornos del sueño, que mengua su salud y su calidad de vida. Se concluye de lo analizado que el despacho no tiene elemento alguno que le permita al menos estudiar una imposibilidad física o jurídica de la EPS EMSSANAR, para acatar la orden, por el contrario no hay exculpación alguna a tan evidente omisión que deja al descubierto su renuencia a atender el mandato judicial, dejando entrever que no les atribuyen importancia alguna.

Por lo expuesto, fácil resulta concluir que el responsable dentro de la EPS al no acatar las órdenes emitidas, denotan una actitud desinteresada en la recuperación de la salud de su afiliado, omisión que bien puede calificarse de indolente.

Así las cosas, la queja de la accionante a través de la agente oficiosa se encuentra debidamente justificada pues en realidad se desobedeció la decisión judicial que pretende la protección de sus derechos fundamentales los cuales fueron vulnerados una vez más por los funcionarios de la EPS EMSSANAR, al no cumplir la orden judicial, esto es, autorizar, agendar y realizar las consultas de control por fonoaudiología, terapia ocupacional, psiquiatría y terapia física integral en la IPS contratada para tal evento, ordenadas por el médico tratante.

La entidad accionada y en particular el funcionario a cargo de cumplir el mandato judicial, bajo ningún punto puede aducir que desconocía el fallo de tutela, aún menos puede alegar ignorancia del trámite del incidente de desacato, que se adelantó conforme lo ordena la Constitución, la Ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puesto que cada actuación fue comunicada o notificada como quedó reseñado en el acápite anterior de esta providencia, es decir se le garantizó el ejercicio del derecho de defensa e instó en múltiples ocasiones al cumplimiento de la orden de tutela en forma total, sin encontrar eco alguno.

Queda entonces determinada la responsabilidad subjetiva del funcionario JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA siendo éste el único responsable de cumplir con la orden contenida en la sentencia; puesto que no acreditó haberle hecho cumplir la orden ni adelantar procedimiento disciplinario alguno, como se le ordenó en su momento; así lo dispone el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Bien es sabido que el incumplimiento sin consecuencias de las órdenes dadas por los jueces y en particular de aquellas tendientes a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, deslegitima a la administración de justicia, pues sus decisiones no serían más que órdenes inocuas y la tutela jurídica de los derechos de los asociados mera retórica sin mecanismos efectivos para hacerla realidad, lo que no es deseable en un estado social de derecho, razón por la que se le impone al juez la obligación de hacer cumplir sus propios mandatos acudiendo a los mecanismos constitucionales y legales con los que cuenta para tal fin.

Por otro lado, y tal como lo expresa la EPS Emssanar en su escrito que acercó al presente tramite incidental el señor Juan Manuel Quiñones Pinzón con C.C. No. 10.536.147, cumple funciones públicas y administrativas transitorias¹, es auxiliar de la justicia², cuyo oficio es público, ocasional e indelegable, de libre nombramiento y remoción, que por tanto no se le puede reputar como trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud, y que por ello solo se le puede requerir al Dr. Palacios Landeta para el cumplimiento de la sentencia judicial.

¹ Artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Decreto 2555 de julio 15 de 2010, Artículo 9.1.1.2.2

² Numeral 6, artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

4.- CONCLUSION

Bajo las anteriores premisas resulta evidente que JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, quien ostenta el Representante Legal para Asuntos de Tutela de EMSSANAR EPS, incurrió en desacato a lo ordenado por el juez en la nombrada sentencia, razón por la que se les sancionará con arresto de cinco (5) días, que cumplirán en cualquiera de instalaciones de la POLICIA METROPOLITANA DE CALI y una multa equivalente a 0,56 salarios mínimos mensuales al momento de su pago efectivo, cuya cuantía se determina en proporción al arresto que se impone.

El cumplimiento de estas sanciones será en la forma que se indica en la parte resolutive del presente auto. De igual manera el Despacho emitirá los demás ordenamientos de ley atendiendo a la eventual responsabilidad penal en la pudieron incurrir los sancionados con motivo de su incumplimiento del fallo de tutela.

Sin perjuicio de lo anterior, este Juzgado será reiterativo en ordenar a JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, quien ostenta el Representante Legal para Asuntos de Tutela de EMSSANAR EPS, que cumpla la orden total impartida, objetivo principal de esta y demás actuaciones adelantadas y las que deban proseguir, hasta que la entidad accionada obedezca cabalmente las citadas providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Palmira, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: REITERAR a JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, quien ostenta el Representante Legal para Asuntos de Tutela de EMSSANAR EPS, la orden de tutela contenida en el fallo No.021 del 17 de febrero del 2022, la que debe cumplir de inmediato, si aún no lo ha hecho.

SEGUNDO: SANCIONAR a JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, quien ostenta el Representante Legal para Asuntos de Tutela de EMSSANAR EPS con arresto de cinco (05) días, por incurrir en desacato a la orden de tutela contenida en la precitada providencia, sanción que cumplirán en cualquiera de las instalaciones de la POLICIA METROPOLITANA DE CALI que garantice la integridad de los funcionarios.

Líbrese oficio con destino al Comandante de la POLICIA METROPOLITANA DE CALI para que ordene a quien le corresponda capture a JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, con el objeto de que cumplan la sanción.

TERCERO: IMPONER a cada una de las citadas personas una multa equivalente a 0,56 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de los sancionados, al momento de su pago efectivo, esta multa la pagarán los sancionados en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente providencia, a órdenes de la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional a la cuenta No. 3-0070-000030-4 multas y cauciones efectivas del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: COMPULSAR copias de lo actuado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efecto de que se sirva adelantar las investigaciones penales a que haya lugar en contra del ciudadano aquí sancionado por su desacato a una decisión judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto al sancionado y demás intervinientes por el medio más rápido.

SEXTO: REMÍTASE el expediente al Juez del Circuito Reparto para que se reparta y se surta el grado de la consulta la cual se hará en el efecto devolutivo (art. 52 decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: ARCHIVAR la actuación, una vez cumplido lo anterior.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365aa2396adeea75e13a064e5f93685d38bfd7d507ac91abf8ceee416255d1c4**

Documento generado en 29/03/2022 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (29) de Marzo de 2022. A despacho del señor juez, el presente asunto informándole que la parte actora solicita corregir el auto. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S. |
| DEMANDADO | ARMANDOP TORRES TORO. |
| RADICADO | 765204003004-2022-00051-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 0605 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SOLICITUD DE CORREGIR UN AUTO |
| DECISIÓN | SE ORDENA CORREGIR EL AUTO DE TERMINACION. |

Palmira, Veintinueve (29) de Marzo del año dos mil Veintidós (2022)

En atención informe secretarial y al escrito presentado por la parte actora, considera el despacho que lo solicitado es procedente y procede ordenar a corregir el auto No. No. 0419 de 09 de Marzo de 2022, toda vez que por un error aritmético del despacho en el numeral tercero donde se decretó una medida, se señaló que la matrícula inmobiliaria de uno de los predios base de medida era 378-119592, pero en realidad el número de matrícula inmobiliaria es **373-115592**.

Por tanto se ordena corregir lo citado anteriormente a expedir el oficio respectivo.

El juzgado,

DISPONE

- CORREGIR el auto No. No. 0419 de 09 de Marzo de 2022, en su numeral tercero indicando que el número de matrícula inmobiliaria de uno de los predios base de la medida es el **No. 373-119592 de Buga V,** y no el No.378-116592 como se indicó en el auto antes citado.

- Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b31848357304a9963fc6133108b3a3bd3aecbf53f4d06731f1d886d7a388b00**

Documento generado en 29/03/2022 08:29:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Al despacho del señor JUEZ, pagare original base de ejecución en físico, enviado por la entidad demandante, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho a través de auto del 09 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS |
| DEMANDANTE | BANCO CAJA SOCIAL |
| DEMANDADO | JOHN FREDY MURILLO ARIAS |
| RADICADO | 765204003004-2022-00065-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 0611 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ALLEGAN TITULO VALOR EN FISICO |
| DECISIÓN | AGREGAR AL EXPEDIENTE |

Palmira V. Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

En atención al anterior informe secretarial y habiéndose comprobado su veracidad, corolario resulta agregar al expediente el título valor en físico denominado así: 3 PAGARES por valor de \$14.931.245.00, \$2.000.000.00 y \$2.000.000.00, a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes. De esta manera, se entiende cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora contenido en el inciso segundo auto (09) de Marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

AGREGAR al expediente los tres títulos originales aportados por el actor, a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc02ce7520f86ead8a7f836d3d9ac7cffaebf8d5fd6f292028b17fc82d201**

Documento generado en 29/03/2022 08:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:- Palmira V. Hoy (29) de Marzo de 2022, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | JHON EDWAR MENDOZA GARCIA Y/O |
| RADICADO | 765204003004-2022-00076-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 0610 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DECIDIR LA ADMISION |
| DECISIÓN | INADMISION DE LA DEMANDA |

Palmira V., Veintinueve (29) de Marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderada judicial, contra JHON EDWAR MENDOZA GARCIA y YORYANA MARLEN CAICEDO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- No se aporta con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble en el cual se acredite la inscripción de la garantía real hipotecaria objeto del asunto.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por BANCOLOMBIA S.A, contra JHON EDWAR MENDOZA GARCIA y YORYANA MARLEN CAICEDO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES identificada con C.C 59.833.122 y T.P N°.111.300 Expedida por

el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d11efc8e9b5d7d1d4529b69a96a51e26991ed173a793b60eae49e8792ac213**

Documento generado en 29/03/2022 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE JUSTICIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

...SECRETARIA

A despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con el proceso a que se contrae, hoy veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), lo anterior a fin de que sirva proveer,

EL SECRETARIO,

ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 0616

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Proceso Ejecutivo con M. P. RAD:2007-00420-00

Palmira (V), veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

En virtud a lo expuesto en el artículo 317 Literal B que trata del desistimiento tácito del proceso por inactividad por 2 años, conforme a la última actuación del proceso surtida el 24 de septiembre de 2019 y por estructurarse lo señalado en la norma, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: *DAR POR TERMINADO*, el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía de impetrado por INVERSORA PICHINCHA S.A. contra YADIR ALONSO MONTOYA ZAPATA, por Aplicarse el DESISTIMIENTO TACITO. (art. 317 LITERAL B del C. G DEL P.).

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, decretase el levantamiento de las medidas previas perfeccionadas, líbrese los oficios y comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior y previa cancelación de la radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc030de5fd5180cfd40ae702ba58dc2b15bde0920a64483eb6f77006dc64ec37**

Documento generado en 29/03/2022 09:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MINISTERIO DE JUSTICIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

...SECRETARIA

A despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con el proceso a que se contrae, hoy veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), lo anterior a fin de que sirva proveer,

EL SECRETARIO,

ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 0617

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Proceso Ejecutivo con M. P. RAD:2008-00743-00

Palmira (V), veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

En virtud a lo expuesto en el artículo 317 Literal B que trata del desistimiento tácito del proceso por inactividad por 2 años, conforme a la última actuación del proceso surtida el 03 de ABRIL de 2018 y por estructurarse lo señalado en la norma, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía de impetrado por INVERGRUPO S.A. contra GERMAN MONCALEANO CASTAÑO y NATALIA MENDOZA, por Aplicarse el DESISTIMIENTO TACITO. (art. 317 LITERAL B del C. G DEL P.).

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, decretase el levantamiento de las medidas previas perfeccionadas, líbrese los oficios y comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior y previa cancelación de la radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314f1f8b2f83190d46fe413ba7ca030afe071ce056dc768d08e6fe429c15f42d**

Documento generado en 29/03/2022 09:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MINISTERIO DE JUSTICIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

...SECRETARIA

A despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con el proceso a que se contrae, hoy veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), lo anterior a fin de que sirva proveer,

EL SECRETARIO,

ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 0618

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Proceso Ejecutivo con M. P. RAD:2008-00577-00

Palmira (V), veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

En virtud a lo expuesto en el artículo 317 Literal B que trata del desistimiento tácito del proceso por inactividad por 2 años, conforme a la última actuación del proceso surtida el 24 de septiembre de 2019 y por estructurarse lo señalado en la norma, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: *DAR POR TERMINADO*, el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía de impetrado por INVERSORA PICHINCHA S.A. contra CESAR AUGUSTO ESCOBAR BOTERO, por Aplicarse el DESISTIMIENTO TACITO. (art. 317 LITERAL B del C. G DEL P.).

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, decretase el levantamiento de las medidas previas perfeccionadas, líbrese los oficios y comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior y previa cancelación de la radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333a23f12a934a571706d7d51a5024e33b560b84b2987a42163127ac9520d7ff**

Documento generado en 29/03/2022 09:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MINISTERIO DE JUSTICIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

...SECRETARIA

A despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con el proceso a que se contrae, hoy veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), lo anterior a fin de que sirva proveer,

EL SECRETARIO,

ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 0619

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Proceso Ejecutivo con M. P. RAD:2007-00579-00

Palmira (V), veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

En virtud a lo expuesto en el artículo 317 Literal B que trata del desistimiento tácito del proceso por inactividad por 2 años, conforme a la última actuación del proceso surtida el 22 de noviembre de 2019 y por estructurarse lo señalado en la norma, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: *DAR POR TERMINADO*, el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía de impetrado por WILSON FERNANDEZ ARTEAGA contra WILSON TRUJILLO JIMENEZ, por Aplicarse el DESISTIMIENTO TACITO. (art. 317 LITERAL B del C. G DEL P.).

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, decretase el levantamiento de las medidas previas perfeccionadas, líbrese los oficios y comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior y previa cancelación de la radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e33a263a6ac2674e2532a5805e707f0ecf6096e35acb0da7eddc8abae97cbc**
Documento generado en 29/03/2022 09:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MINISTERIO DE JUSTICIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

...SECRETARIA

A despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con el proceso a que se contrae, hoy veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), lo anterior a fin de que sirva proveer,

EL SECRETARIO,

ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 0620

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Proceso Ejecutivo con M. P. RAD:2007-00548-00

Palmira (V), veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

En virtud a lo expuesto en el artículo 317 Literal B que trata del desistimiento tácito del proceso por inactividad por 2 años, conforme a la última actuación del proceso surtida el 17 de Mayo de 2018 y por estructurarse lo señalado en la norma, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: *DAR POR TERMINADO*, el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía de impetrado por JOSE OMAR COLLAZOS Q. contra RODOLFO HERNANDEZ SANCHEZ, por Aplicarse el DESISTIMIENTO TACITO. (art. 317 LITERAL B del C. G DEL P.).

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, decretase el levantamiento de las medidas previas perfeccionadas, líbrese los oficios y comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior y previa cancelación de la radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c109c3f9ec4ed32f4255852688bfda207358daf72e0fa30d859b4781adc3dad**
Documento generado en 29/03/2022 09:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MINISTERIO DE JUSTICIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

...SECRETARIA

A despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con el proceso a que se contrae, hoy veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), lo anterior a fin de que sirva proveer,

EL SECRETARIO,

ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 0621

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Proceso Ejecutivo con M. P. RAD:2007-00421-00

Palmira (V), veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

En virtud a lo expuesto en el artículo 317 Literal B que trata del desistimiento tácito del proceso por inactividad por 2 años, conforme a la última actuación del proceso surtida el 09 de septiembre de 2019 y por estructurarse lo señalado en la norma, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía de impetrado por INVERSORA PICHINCHA S.A. contra MARIA DEL CARMEN ZEA MACHADO, por Aplicarse el DESISTIMIENTO TACITO. (art. 317 LITERAL B del C. G DEL P.).

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, decretase el levantamiento de las medidas previas perfeccionadas, líbrese los oficios y comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior y previa cancelación de la radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c001e02c4427751294dfe1cb0171394c850aeb5467655bdb6a94009361a189**

Documento generado en 29/03/2022 09:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**